



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: KETY BARRAZA GONZALES
ACCIONADO: SOLSALUD E.P.S S.A.
RADICADO: 20001-31-03-003-2009-00172-00
FECHA: 21 DE MARZO DE 2023

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, el actor popular fue requerido a fin de notificar a la entidad accionada, manteniéndose silente.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, fue requerido el actor popular a fin de informar si deseaba continuar con el trámite de la acción popular, manteniéndose silente.

Es allegado certificado de existencia y representación legal, en el cual se certifica que la sociedad solidaria de salud SOLSALUD EPS S.A. se encuentra liquidada.

Así las cosas, resulta intrascendente designar un representante de una persona moral liquidada, pues resulta ilógico que se designe un liquidador para la representación de un ente moral carente de derechos y obligaciones de cara a su inexistencia jurídica. Para soportar lo dicho se trae a colación lo referido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de 22 de septiembre de 2016, radicado: 05001 23 31 000 2011 00279 01 (20561), frente a las sociedades liquidadas indicó:

“Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial [17]: “

(...) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem). (...)

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se

repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara "sus intereses. (...). De acuerdo con lo anterior y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia, se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo" (Negrillas de la Sala)."

Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella. Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

Sobre el particular es necesario señalar que es función del liquidador proteger no solo el patrimonio de la sociedad en liquidación, prenda general de los acreedores, sino los intereses de los acreedores, sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, mediante la realización de los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con el fin de distribuir y entregar el remanente, si lo hubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador" [18].

La Corte Suprema de Justicia (H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7823-2015, Radicación n° 15001-22-13-000-2015-00196-01, 19 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo) puntualizó

"Aunado a lo anterior, se observa que la autoridad judicial convocada, partiendo de la premisa de que la persona jurídica titular del derecho real era inexistente y ello no había sido registrado en folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, paso a elevar hipótesis improbables, que de manera alguna daban una solución al motivo por el cual se interpuso el recurso vertical, que no era otro, que analizar los fundamentos de la decisión de primer grado, en la medida que se consideró que la demanda debió dirigirse contra la referida entidad liquidada y personas indeterminadas, máxime cuando las personas jurídicas legitimadas por pasiva se encuentran liquidadas, lo que conllevaría inexorablemente a dar aplicación conjuntamente a lo dispuesto en los artículos 78 y el numeral 6° del artículo 407 del C. de P. C."

En este caso en particular, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 85 del CGP (Antes 78 del CPC) que prescribe:

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervoendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código. (subrayado fuera de texto).

Por ello, procederá el Juzgado a dar por terminado la presente actuación, por lo que, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

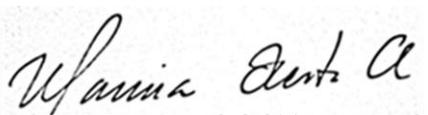
PRIMERO: Terminar la presente actuación por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Efectuado lo anterior archivase el expediente.

TERCERO. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.013 Hoy 22 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria

